



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, veintiséis (26) de marzo de 2021

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 47

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Juzgado a decidir la demanda que a través del medio de control de reparación directa, promueve JHONATAN CASTAÑEDA VERA, representado por su padre el señor JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO INPEC, tendiente a que éste sea declarado patrimonial y administrativamente responsable por la lesiones padecidas por JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en hechos ocurridos el **08 DE JUNIO DE 2016** y por la falta de atención médica integral que se requirió y no fue brindada, como consecuencia de ello se realicen las siguientes declaraciones:

- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a JHONATAN CASTAÑEDA VERA, por las lesiones que sufrió su padre JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, el 08 de junio de 2016, y posterior falta de atención médica integral que requiere y no fue brindada estando en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán.
- Se ordene pagar por perjuicios morales la suma de 50 smmv
- Por los intereses, por las costas, agencias en derecho y gastos del proceso, que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con el artículo 192 y ss del CPACA.

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Como fundamento fáctico de las pretensiones, en síntesis la apoderada judicial expuso lo siguiente:

¹Documento 5 expediente electrónico.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

JHONATAN CASTAÑEDA VERA, es hijo de JHONTAN ARMANDO CASAÑEDA AGUDELO. El segundo mencionado y por orden de autoridad judicial fue encarcelado y para el mes de junio de 2016 se encontraba recluido en el EPCAMS POPAYAN.

El 8 de junio de 2016 JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO fue agredido con objeto contundente, por otro interno, cuando se encontraba en el área de los baños del pabellón. El INPEC no le prestó atención médica integral en forma inmediata, causándose con ello dolor, angustia y zozobra, tanto al lesionado como a su hijo.

2. Contestación de la demanda²

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de su apoderado, en síntesis, expuso que frente a los hechos deben ser objeto de prueba y en cuanto a las pretensiones se opone, refiere que no se ha probado que el señor JONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, haya sido lesionado por culpa del INPEC. Formula excepción genérica y de culpa exclusiva de la víctima fundada en que se trató de un hecho con participación voluntaria de la víctima y no existe una relación de causalidad para alegar una presunta falla del servicio frente al daño causado o recibido.

3. Relación de etapas surtidas

La demanda se presentó el día 3 de abril de 2018 (documento 7 de expe. Electrónico) y mediante auto interlocutorio del 7 de septiembre de 2018 fue admitida (documento 8 exp. Electrónico), debidamente notificada³, y se cumplió con las ritualidades propias del proceso según lo preceptuado por el artículo 179 del CPACA, así: una vez se corrió traslado de las excepciones propuestas, fijada la fecha para la celebración de la audiencia inicial, ésta se llevó a cabo el día 23 de enero de 2020 y la audiencia de pruebas simultánea se surtió el día 6 de agosto de 2020.

4. Los alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante

La apoderada de la parte demandante presentó los siguientes alegatos de conclusión:

Refiere que se encuentra acreditado el parentesco, la calidad de interno y el daño antijurídico. De la historia clínica resalta que el INPEC, no le prestó atención médica integral en forma inmediata, al interno, padeciendo dolor y angustia y zozobra, fue atendido por el enfermero Jefe, quien le suturo las heridas; así: en el brazo con 6 puntos de sutura, en hombro con 1 punto en la espalda lado izquierdo 2 puntos y en la espalda lado derecho 1 punto. Posteriormente, fue valorado por el medico de turno.

² Folios 39-45 Cuaderno Principal.

³ Folios 36 Cuaderno Principal.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Sostiene que la historia clínica de interno Jhonatan Castañeda, de fecha 8 de junio de 2016, aportada por el INPEC, solo contiene el formato de nota de enfermería, no así la atención de urgencias ni el formato de lesiones y autolesiones, de estos hechos, solamente se allega la nota de enfermería, en la cual se señala: Historia clínica de CAPRECOM: “ 15 H 08-06-16 ingresa paciente consciente (sic) orientado en tiempo lugar y persona caminando por sus propios medios con herida producida por arma cortopunzante de fabricación carcelaria en la región escapular y región infraescapular izquierda y tórax posterior +- 1 cm y 2 cm, las cuales fueron saturadas por el Jefe Fernando y valorado por el doctor Rene...”

Destaca que de las diferentes pruebas allegadas al proceso se concluye que lo ocurrido en el patio 9 del establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, el 6 de agosto de 2016, fue una agresión , en contra del interno CASTAÑEDA AGUDELO, por un interno, que se encontraba armado, evidenciando las fallas al interior del establecimiento carcelario, como es la falla en las requisas, si se realizan, se hacen mal, la prueba de ello, es que los internos, como URIBE PEREZ , portaba una arma corto punzante, con la cual hirió en 4 oportunidades al señor CASTAÑEDA AGUDELO, LO QUE OCURRIO ANTE LA FALTA DE UNA DEBIDA VIGILANCIA Y CUSTODIA, sobre el personal de reclusos.

4.2. De la parte demandada

La apoderada del INPEC presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

Sostiene que la prueba documental en especial con la copia del informe de la novedad, avalada por el pabellonero de turno como testigo presencial; comprueba no solamente que una riña se desarrolla de forma intempestiva; sino que se ha configurado el hecho de un tercero tal como se analizó en la contestación de la demanda.

Así las cosas; en atención al informe rendido se colige, sin dubitación alguna que la lesión o el daño que recibió el actor de la demanda el interno JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, para el día 08 de junio del año 2016, fue ocasionada por un hecho imprevisto que se escapó a la órbita del conocimiento de las unidades de guardia por suscitarse en segundos y sin conocer su origen ya que estos son del fuero interior de cada interno y los posibles inconvenientes que puedan tener entre los reclusos pero que por eso mismo son ellos los que deben reportarlo a las autoridades carcelarias en aras de salvaguardar su integridad de estas acciones extemporáneas.

Dice que de las pruebas aportadas y del análisis subjetivo de la misma, cabe en preguntarse ¿padeció lesión? Si, padeció lesión, encontrándose recluso en este establecimiento penitenciario. La consecuencia de dicha lesión, fue producto de la voluntad y querer del actor, en el de tomar su propio riesgo sin prever la consecuencias, en este sentido es oportuno enunciar la teoría de “asunción de riesgo”, principio que es explicado y aplicado por JEAN HONORAT PHILIPPE MALAURSE y RENE SAVATIER según el cual “Quien se expone a un riesgo en forma voluntaria debe correr con las consecuencias del mismo”. La aceptación del Riesgo así considerada, se asemeja estrechamente a un consentimiento del

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

daño, exponerse voluntariamente a un peligro, quiere decir, en cierta medida, consentir un daño que de ese peligro puede resultar puesto que solo corresponde a la víctima eventual eliminar toda posibilidad de realización del daño, renunciando al exponerse al riesgo".

4.3. Concepto del Ministerio Público

Luego de hacer un recuento de los antecedentes, la representante del Ministerio Público considera que de acuerdo al acervo probatorio obrante, tenemos que el interno demandante efectivamente resultó lesionado en su integridad física, lesiones que se atendieron en la sección de sanidad del EPCAMS en la fecha indicada en la demanda, SIN QUE QUEDEN CLARA LAS CIRCUNSTANCIA DE ORIGEN DE LAS LESIONES sin embargo se presenta un evidente daño especial, deduciéndose de esta manera una falta de control, cuidado, vigilancia permanente y continuo por parte del personal de guardia del INPEC. Por lo anterior, dado el parentesco cercano (primer grado de consanguinidad) podemos afirmar que en efecto la falla en el servicio imputable al INPEC, se hace extensiva al menor demandante.

Refiere que teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado y lo probado en el proceso, tenemos que la lesión fue leve toda vez que estas no comprometieron o afectaron órganos vitales sin comprometer tejido muscular del padre del menor, no existe prueba de las secuelas o incapacidad, ni tampoco alteración o afectación alguna de las condiciones de vida del menor. A pesar de que en sentencia referida se establece una presunción de perjuicio moral y su forma de reparar el daño para las víctimas indirectas, específicamente en el primer grado de consanguinidad, también ha dicho el consejo de estado que esta tasación no es camisa de fuerza ni tampoco limita el *arbitrio juris*, sino que se trata de una guía o tope para que el fallador acceda o no a esta clase de perjuicios. Para ésta delegada del Ministerio público y conforme al caudal probatorio que obra en el expediente, no se encuentra con elementos que permitan inferir que el menor demandante haya sufrido perjuicio alguno por los daños leves que sufrió su padre. Por eso y de una manera muy respetuosa considera esta Agencia del Ministerio Público que ante la falta de prueba alguna que permitan establecer o verificar los perjuicios solicitados, los pedimentos de la demanda deberán despacharse en forma desfavorable.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Las pretensiones de la parte actora se refieren a hechos acaecidos el **08 DE JUNIO DE 2016**, entonces los dos años para presentar la demanda de que trata el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, irían, hasta el 09 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el día **el día 3 de abril de 2018**, por tanto no operó la caducidad.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Además, por la naturaleza del medio de control, la cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia conforme lo prevé el artículo 155 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

2. El problema jurídico

Le corresponde al Juzgado establecer si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, es administrativamente responsable, por los hechos ocurridos el **08 DE JUNIO DE 2016** y por la falta de atención médica integral que se requirió y que no fue brindada al interno y si como consecuencia de ello la entidad demandada debe resarcir los perjuicios deprecados.

3. Tesis

De conformidad con las pruebas aportadas no se encuentra acreditada la participación de la víctima en el hecho en el cual se causaron las lesiones y por tal motivo no se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por el contrario se encuentra demostrada la falla en la prestación del servicio de vigilancia penitenciaria, atendiendo a que las heridas fueron causadas con un elemento cuya tenencia está prohibida en el centro de reclusión, correspondiéndole al personal de guardia evitar que los privados de la libertad porten este tipo de elementos, por consiguiente se encuentra configurada la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

4. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, obrantes en el expediente, se acreditó lo siguiente:

Sobre la calidad de recluso del actor

- Obra oficio de fecha 20 de octubre de 2017 suscrito por la Oficina de Dactiloscopia del EPCAMS POPAYAN, en el cual se indica que revisada la Tarjeta Numérica tomada al señor JHONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA ANGULO TD 12045 registra su ingreso al Establecimiento el 02-06-2013 y su salida en traslado el 10-06-2016, lo que certifica que para el 0-06-2016 el mencionado interno se encontraba recluido en el Establecimiento.⁴
- Se allega tarjeta alfabética de antecedentes de patios a nombre de CASTAÑEDA AGUDELO JONATHAN ARMANDO, cc 1128278672, condenado por delito de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, Autoridad a cargo JUZGADO 1 DE EPMS DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

Sobre la relación de parentesco entre los demandantes:

- Documento 2 del expediente electrónico corre el registro civil de nacimiento a nombre de JHONATAN CASTAÑEDA VERA, haciéndose constar que es hijo de CASTAÑEDA AGUDELO JONATHAN ARMANDO.

⁴ PDF 26 Documento 3 Anexos de la Demanda

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Respecto de la lesión DE FECHA 8 de junio de 2016 se tiene:

- La minuta de Guardia del Pabellón Nro 9 en la cual se señala que el día 08 de junio de 2016 en el interior del patio del área de baños, el interno Uribe Pérez Ruben, agredió con arma corto punzante de fabricación carcelaria al interno Castañeda Jhonatan, causándole heridas en su brazo izquierdo, en el hombro derecho y en la espalda.⁵
- La minuta del Área de Sanidad de fecha 08-06-2016 hora 12:50 en la cual se señala: URGENCIA a esta hora ingresa el Interno Jhonatan Armando Castañeda TD 12045 del Pabellón 9 con herida en la espalda y brazo derecho, es de anotar que no hay ningún encargado en el área de sanidad que pueda atender esta novedad ya que todo el personal de sanidad se desplazó hasta el casino del establecimiento para almorzar se deja la presente anotación para fines pertinentes. Siendo las 13:08 horas se hace constar el ingreso de enfermera así: “a esa hora ingresa la enfermera Margarita González al área de sanidad para atender la urgencia del interno del pabellón 9”⁶.
- Se aporta historia clínica de atención de 15 horas del 08-06-2016 con la siguiente nota de Enfermería: “Ingresa paciente conciente (sic) orientado en tiempo, lugar y persona, caminando por sus propios medios con herida producida por arma cortopunzante de fabricación carcelaria en la región escapular y región infraescapular izquierda tórax posterior 1 cm y 2 cm los cuales fueron suturados por el Jefe Fernando y valorado por el doctor Rene, heridas no penetrantes se administra se administra diclofenaco 1m, ampicilina tab. y toxoide tetánico, paciente sale del área conciente (sic) orientado en sus tres esferas...”
- Obra oficio de fecha 08 de junio de 2016 suscrito por el DGTE LUCANO NANDAR FERNEI ALEXANDER, COMPAÑÍA SANTANDER, en el cual se señala: “...siendo las 12:35 horas del día 08 de junio de 2016, encontrándome en servicio en el pabellón N° 9 observo desde mi punto de servicio al interior del patio, en el área de los baños hay una riña entre los internos URIBE PEREZ RUBEN TD 13170 y CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO TD 12045 lo cual el interno URIBE PEREZ RUBEN TD 13170 agrede con arma cortopunzante de fabricación carcelaria al interno CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO TD 12045, se procede a sacar a dichos internos al pasillo central para la respectiva requisa se observa que el interno CASTAÑEDA AGUDELO JHONATAN ARMANDO tiene cuatro heridas en su cuerpo de la siguiente manera: 01 herida en el brazo izquierdo, 01 herida en el hombro derecho, 02 heridas en la espalda, lo cual fue llevado al área de sanidad para la respectiva atención médica. Este procedimiento se realizó con apoyo de la guardia disponible se informa al señor inspector jefe Trujillo Holmes, policía judicial santos (sic) Meller quien tomó las respectivas declaraciones a los internos antes mencionados de los hechos ocurridos, capitán ALVARES (sic) CARDENAS DAVID, quien ordenó pasar a dichos internos a la UTE con medida incontinenti para preservar la

⁵ PDF 11 Documento 3 Anexos de la Demanda

⁶ PDF 5-6 Documento 3 Anexos de la Demanda

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

integridad física y psicológica y pasar el respectivo informe. Se anexa boleta de decomiso".⁷

- Se aporta acta de decomiso de elementos prohibidos en el EPCAS POPAYAN, funcionario: LUCANO NANDAR FERNEI ALEXANDER, nombre de la persona a la que se decomisa; PEREZ RUBEN TD 13170, elemento decomisado: 01 platina⁸.
- El Grupo de Policía Judicial –EPAMSCASPY, señala que de los archivos computarizados y físicos existentes se encontró NOTICIA CRIMINAL Nro 190016300235201600165 y ACTA ATENCIÓN INTERNOS, de fecha 08 de junio de 2016, dicho procedimiento está relacionado con el interno JHONATAN A CASTAÑEDA AGUDELO⁹.
- Se anexa constancia de entrevista con el señor JHONNATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, con funcionario de Policía Judicial del EPCAMS POPAYAN, para que se entable denuncia por hechos del 08 de junio de 2016, el interno CASTAÑEDA AGUDELO, manifiesta que no desea denunciar a su victimario porque quiere evitar inconvenientes en la cárcel, con la condena que está pagando es suficiente, desconoce porqué fue agredido ya que nunca ha tenido inconvenientes y señala que en el patio 9 no hay convivencia.¹⁰
- Se aporta formato único de noticia criminal 190016300235201600165, remitente MILLER SANTOS LOSADA, Dragoneante Funcionario de Policía Judicial, el documento igualmente es suscrito por el Director del EPAMSCAS POPAYAN.¹¹
- Obra informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Medellín, contiene valoración llevada a cabo el 24 d agosto de 2020 al señor JONATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, se refiere aportación de historia clínica de CAPRECOM, en la cual se relatan las heridas de fecha 8 de junio de 2016 ANALISIS E INTERPRETACIÓN: Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Corto Punzante, Incapacidad física que afecta el cuerpo por cicatriz del brazo izquierdo que es ostensible y deformante. De carácter permanente. (...) Las lesiones que sufrió el señor Jonathan Armando Castañeda Agudelo no son idóneas para originar la muerte. Incapacidad médico legal definitiva 10 días.¹²

⁷PDF 17-18 Documento 3 Anexos de la Demanda

⁸ PDF 19 Documento 3 Anexos de la Demanda

⁹ PDF 20 Documento 3 Anexos de la Demanda

¹⁰ PDF 21 Documento 3 Anexos de la Demanda

¹¹ PDF 22 y ss Documento 3 Anexos de la Demanda

¹² PDF 3-4 Documento 9 cuaderno de pruebas

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE: JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

5. Del régimen de responsabilidad en relación con personas reclusas en centros penitenciarios

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención, el Consejo de Estado ha señalado que es de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado¹³ y que por razón del encarcelamiento, no se encuentran en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares¹⁴.

No obstante, la misma Alta Corporación advierte que si se configura una causa extraña, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la institución carcelaria, pues se estaría en presencia de una causal exonerativa de responsabilidad:

“Asimismo, debe precisarse que en materia de daños causados a detenidos y/o reclusos, la causa extraña tiene plena operancia en sus diversas modalidades como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue: fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o hecho exclusivo de un tercero, según corresponda; por consiguiente, no es procedente afirmar de manera simple y llana que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica respecto de los daños ocasionados a reclusos, resulte suficiente para que estos puedan considerarse como no atribuibles —por acción u omisión a la administración pública.

Así pues, en cada caso concreto, en el cual se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, deberán analizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se hubiere producido el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente a la generación del mismo.

En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que tales eximentes de responsabilidad tengan plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la causa extraña sea la causa exclusiva, esto es única, del daño y que, por tanto, constituya la raíz determinante del mismo.^{15”}

Lo anterior permite concluir que no siempre que el interno sufra un daño dentro de un Establecimiento Penitenciario, automática e inexorablemente el Estado se hace responsable del mismo, pues es posible que dicho daño no le sea atribuible por configurarse una causal exonerativa de responsabilidad, o bien porque del material probatorio, las circunstancias de modo, tiempo y lugar no determinan con exactitud el agente causante del daño, surgiendo así una falta de elementos

¹³ Sentencia del 26 de mayo de 2010, expediente 18800. M.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 9 de junio de 2010, expediente: 19849. M.P. Enrique Gil Botero. Ver sentencia de la Corte Constitucional T-881 de 2002.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de agosto de 2010, rad 18.886, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁵ Consejo de Estado, sentencia de agosto 25 de 2011, rad. 1995-08058.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

probatorios¹⁶ que permitan declarar algún tipo de responsabilidad, por un caso de fuerza mayor o fortuito.

6. El caso concreto – análisis crítico de las pruebas allegadas

En el presente asunto se debate la responsabilidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JHONNATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO en hechos del 08 de junio de 2016 cuando se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de esta ciudad; responsabilidad que la parte actora sustenta bajo la afirmación de que la entidad accionada omitió su deber de protección frente al privado de la libertad y en la falta de atención médica oportuna.

En ese contexto encuentra el Despacho que en efecto, aparece acreditado dentro del expediente el daño, consistente en las lesiones padecidas por JHONNATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, consistentes en herida producida por arma corto punzante de fabricación carcelaria en la región escapular y región infra escapular izquierda tórax posterior 1 cm y 2 cm, por las cuales fue atendido en el Área de Sanidad del EPCAMS POPAYAN, según el reporte de historia clínica del día de los hechos allegado al expediente.

Igualmente del material probatorio recaudado se deduce la no configuración de la causal de culpa exclusiva de la víctima, ya que de conformidad con el informe de la guardia el señor JHONNATHAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, fue víctima de agresión por parte de otro compañero de reclusión quien lo atacó intempestivamente en el área de los baños con arma de fabricación carcelaria, la cual fuera objeto de decomiso por las autoridades carcelarias. En el contexto de los hechos, el ahora demandante aparece como la víctima de la agresión sin que se haya dejado registro respecto del hecho de que el señor CASTAÑEDA AGUDELO, propiciara, incitara o participara en la riña, sino más bien que resultó ser víctima de agresión por un compañero de patio.

Lo anterior se deduce a partir del hecho de existir denuncia penal presentada de manera oficiosa por las autoridades carcelarias, ya que entrevistada la víctima, esto es el señor CASTAÑEDA AGUDELO, manifestó no tener interés en formularla debido a que pensaba que con ello se podrían agudizar los problemas de convivencia en su lugar de reclusión.

Si bien es cierto se hace constar que por estos hechos se inició investigación disciplinaria, en el certificado aportado al proceso se indica que en el expediente aparece relacionado el señor CASTAÑEDA AGUDELO, bien como víctima o como agresor, de tal modo no es posible concluir que se haya sancionado disciplinariamente al actor por estos hechos en calidad de agresor y si ello ocurrió así, correspondía a la parte demandada acreditar este supuesto de hecho de la excepción que propuso.

En síntesis para el despacho no existe demostración de la participación de la víctima en el hecho en el cual se causaron las lesiones y por tal motivo no se declarará probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por el

¹⁶ Código de Procedimiento Civil. Artículo 177. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

EXPEDIENTE:	190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE:	JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

contrario se encuentra demostrada la falla en la prestación del servicio de vigilancia penitenciaria atendiendo a que las heridas fueron causadas con un elemento cuya tenencia está prohibida en el centro de reclusión, correspondiéndole al personal de guardia evitar que los privados de la libertad porten este tipo de elementos, por consiguiente se encuentra configurada la responsabilidad en cabeza de la entidad demandada.

Respecto de la falta de atención médica oportuna es necesario señalar que se evidencia anotación en la minuta de sanidad del establecimiento de reclusión respecto del hecho de no haberse atendido inmediatamente al señor CASTAÑEDA AGUDELO, se explica que no había persona a cargo en el Área de Sanidad debido a que el personal se encontraba almorzando, consta que el interno fue remitido a las 12 y 50 del mediodía, posteriormente y a las 13:08, esto es 18 minutos después, se hizo presente una enfermera que atendió al interno lesionado. Si bien es cierto que aparece la anotación sobre la ausencia de personal a cargo en los términos anotados, el Despacho evidencia que la demora en la atención no fue exageradamente prolongada y por tanto no es dable concluir que hubo tardanza en la atención médica que empeorara la condición del herido, por el contrario se dejó constancia del procedimiento de curación, sutura, antibiótico y de protección de posibles infecciones, dejándose constancia que las lesiones no eran de carácter penetrante o grave, sino leves que ameritaron atención médica de bajo nivel de complejidad.

6.1. Perjuicios de orden moral

Solicita la parte actora que se declare que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es responsable administrativa y patrimonialmente de todos los perjuicios materiales e inmateriales causados a JHONATAN CASTAÑEDA VERA, por las lesiones que sufrió su padre JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, el 08 de junio de 2016, reclamándose el pago de perjuicios morales por la suma de 50 smlmv.

Frente al reconocimiento de perjuicios morales reclamados a nombre de JHONATAN CASTAÑEDA VERA, en calidad de hijo de la víctima, debe establecerse que el Consejo de Estado¹⁷ ha entendido que es posible presumir el perjuicio moral para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares, presunción de hombre que, desde luego, es susceptible de ser desvirtuada dentro del proceso. (...).

La jurisprudencia ha entendido que las reglas de la experiencia ponen de presente que normalmente sufren dolor moral los padres, hijos, hermanos, abuelos, con la pérdida de un ser querido, razón por la cual es posible presumir su causación con la sola acreditación de la relación de parentesco.

Con relación al monto de esta indemnización, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación¹⁸, fijó criterios específicos para los eventos de lesiones personales,

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392).

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia de 28 de agosto de 2014. C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz. Expediente: 31172.

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE: JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

en consideración a la gravedad o levedad de la lesión para la víctima directa, fijando unos topes indemnizatorios de acuerdo a la afectación a partir del 1%; para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Se expuso por dicha Corporación lo siguiente:

“Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

(...)

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”¹⁹

En este caso, la descripción consignada en la historia clínica, el interno indicó que las heridas con arma corto punzante de fabricación carcelaria, se presentaron en la región escapular y región infraescapular izquierda tórax posterior 1 cm y 2 cm y que no tuvieron el carácter de penetrantes, igualmente de la valoración médico legal practicada se tiene una incapacidad definitiva de 10 días, con ello se concluye que las lesiones no fueron de gravedad, **sin embargo no existen elementos de juicio para tasar un porcentaje exacto de afectación en los términos que señala la sentencia de unificación, ya que no se practicó un peritaje de pérdida de capacidad laboral.**

En estos eventos, el Juzgado considera que se debe hacer uso del arbitrio juris, sobre el cual se ha disertado en la jurisprudencia, precisando que:

“(...) la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

(...)

El arbitrio iuris siempre será necesario en cualquier ordenamiento jurídico puesto que el legislador no puede contemplar todas y cada una de las hipótesis y variables que se pueden presentar en el proceso judicial, razón por la cual queda un margen de maniobra a cargo del operador judicial que, lejos de ser catalogado como arbitrariedad, constituye un campo de discreción racional en el que con fundamento en las reglas de la

¹⁹ Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado. Sentencia del 28 de agosto del 2014, expediente 31172, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE: JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

*experiencia y la sana crítica traza derroteros para colmar esas lagunas o vacíos que están contenidos en la ley."*²⁰

Teniendo en consideración los parámetros citados y los datos extraídos del material probatorio aportado al expediente, este Despacho considera que las lesiones fueron leves y por tanto se reconoce a favor del hijo de la víctima el equivalente a TRES (3)smilmv.

7. Costas

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

En este caso, la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC por los daños ocasionados a la parte demandante como consecuencia de las lesiones de JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, en hechos ocurridos el **08 DE JUNIO DE 2016** mientras se encontraba recluso en el Centro Carcelario de Alta y Mediana Seguridad INPEC de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, a pagar a **JHONATAN CASTAÑEDA VERA**, representado por su padre el señor JHONATAN ARMANDO CASTAÑEDA AGUDELO, la suma equivalente a **TRES**

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B.

EXPEDIENTE: 190013333006 2018 00106 00
DEMANDANTE: JHONATAN CASTAÑEDA VERA representado por JHONATAN CASTAÑEDA AGUDELO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento de ejecutoria de la presente provincia por concepto de perjuicios morales.

TERCERO.- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ